

**PROCEDIMIENTO** : Acción Constitucional de Protección  
**SECRETARÍA** : Constitucional

**RECURRENTE** : Jocelyn Margarita Castillo Miño.  
**RUT** : 15.901.982-9

**ABOGADO** : Alfonso Andree De Piérola González.  
**RUT** : 17.950.872-9  
**DOMICILIO** : Av. Santa Amalia N°1868, La Florida.

**RECURRIDO** : Carlos Alejandro Galaz Araya.  
**RUT** : 13.479.835-1  
**DOMICILIO** : Calle Los Verduleros N° 5691, Peñalolén.

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone recurso de protección; **AL PRIMER OTROSÍ:** Solicita Orden de no Innovar; **AL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitud que indica; **AL TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos con citación; **AL CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **AL QUINTO OTROSÍ:** Proporciona correo electrónico.

## **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.**

**ALFONSO ANDREE DE PIÉROLA GONZÁLEZ**, Abogado, cédula nacional de identidad N° 17.950.872-9, con domicilio en Av. Santa Amalia N°1868, comuna de La Florida, compareciendo conforme lo establecido en el N°2 del Auto Acordado dictado por la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales (en adelante el “Auto Acordado”), y encontrándome dentro del plazo señalado en el N°1 del Auto Acordado, a V.S. Iltma., con respeto digo:

Que vengo en interponer Recurso de Protección en favor de doña **JOCELYN MARGARITA CASTILLO MIÑO**, chilena, soltera, cédula nacional de identidad N° 15.901.982-9, con domicilio en calle Los Peatones N° K6636, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, en contra de don **CARLOS ALEJANDRO GALAZ ARAYA**, Chileno, gestor cultural, con domicilio en Calle Los Verduleros N° 5691, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, sobre la base de los siguientes antecedentes de Hecho y argumentos de Derecho que pasó a exponer:

## I. LOS HECHOS:

Mi representada conoció al recurrido, Carlos Galaz, a finales del mes de octubre del año 2019, durante las manifestaciones que se dieron lugar post estallido social en el sector cercano a su domicilio. No obstante, la existencia de algunas personas conocidas en común, previo a ello, nunca lo había visto. Entonces, junto con otras varias personas, concretaron la formación de una agrupación vecinal de base denominada “San Lucho Constituyente”, en la que el recurrido también participó.

En este contexto, desde el primer instante, Carlos Galaz comenzó a hacer evidente su interés hacia mi representada, buscando proximidad física dentro del grupo e intentando entablar conversaciones relacionadas con la esfera privada, todo lo cual, en efecto, ella evadió. Sin embargo, no fue sino hasta la ocurrencia de un hecho concreto, que por primera vez se sintió alertada de su comportamiento obsesivo; el recurrido, sin mayor conocimiento que un tatuaje que la recurrente tiene en el brazo, buscó hasta encontrar su perfil en la red social de Instagram, el cual por cierto ella no le había compartido. Malamente sorprendida y algo asustada por su extraño proceder, le hizo saber que, lejos de halagarla, su comportamiento era sumamente invasivo e imprudente. Como es de esperar no aceptó su solicitud, pues no tenía interés alguno en generar un vínculo más allá de lo que necesariamente se daba producto de la organización en la que participaban.

La organización a la que se hace mención, tenía como finalidad básicamente la realización de distintos trabajos comunitarios. En razón de ello se organizaban reuniones para llevar a cabo diversas actividades, dentro de las cuales, cuando coincidía con el recurrido, este sin previa consulta se encargaba de dar sus apreciaciones respecto tanto del desempeño como del aspecto físico de la recurrente, situación que la incomodaba. Aún más, patéticamente se atrevía a realizarle cumplidos en lengua mapudungun, como por ejemplo “mujer bonita”, pensando que la cautivaría de tal forma. Su comportamiento era inexplicable e insoportable, para la recurrente. Tanto así, que, en una de las jornadas, en que mi representada asistió con su hija de entonces nueve años de edad, Carlos Galaz procedió imprudentemente a fotografiarla sin su consentimiento, situación que replicó con ella misma, por la espalda, a escondidas y sin que se percatara.

Ante las reiteradas situaciones incómodas a las que se vio expuesta con el recurrido, mi representada le manifestó en más de una oportunidad que no tenía interés en ser amiga suya, y que muy por el contrario le desagradaba e incluso asustaba. Incomprensiblemente, el obstinado Carlos Galaz insistió, y en marzo del año 2020, le expresó su intención de generar un vínculo sexo-afectivo, lo cual la recurrente rechazó en el acto, no sólo por lo antes dicho, sino que además por eventos de los que tomó conocimiento que involucraban al mismo recurrido, tal como el referirse despectivamente al vínculo, entonces secreto, que mantuvo con otra compañera de la agrupación., la que posteriormente se retiró. Dado su incansable hostigamiento, mi representada le señaló de manera explícita, que la comunicación se redujera

a lo estrictamente relacionado con la agrupación y el trabajo comunitario, y que se lleve a cabo por el chat grupal de la organización, descartando de plano la opción de contacto por el chat personal.

Sin embargo, lejos de respetar la y esfera privada de la recurrente, hizo caso omiso a lo manifestado, y continuó dirigiéndose por el chat personal, de manera insistente y hostigante, buscando patéticas excusas para hablar tales como la compatibilidad zodiacal o dedicando canciones.

Como S.S. Itma. podrá percatarse la situación ya era agobiante, y mi representada se sentía acosada y perturbada en su intimidad e integridad psíquica. La presión era tal, que cualquier evento nuevo podría desencadenar una reacción cargada de emociones, y en efecto ocurrió. En una marcha feminista con motivo del hallazgo del cuerpo de la menor Ámbar, de público conocimiento, Carlos Galaz se hizo presente, argumentando que sólo sería para fotografiar el evento, lo que ya era perturbador para mi representada. Conociendo el comportamiento obsesivo del recurrido, la recurrente le dijo explícitamente y delante de todas sus compañeras, que NO LE FOTOGRAFIARA. Como se podrá intuir, nuevamente el recurrido no tomó en cuenta su voluntad, pasando por encima de ella, fotografiándola en reiteradas ocasiones. Al percatarse de la situación, procedió a alejarse de él, junto con otras compañeras pertenecientes a otra agrupación, sin embargo, Carlos Galaz no desistió de su actuar, y la siguió, sin dejar de fotografiarla.

La ocurrencia de aquel hecho descrito, llevó a mi representada a denunciarlo públicamente en la agrupación, lo que dio paso a que se abordara el asunto en la colectiva. Como víctima de este reiterado comportamiento por parte del recurrido, expresó su molestia ante la obstinada e irrespetuosa actitud del sujeto, manifestando su sentimiento de vulneración en derechos esenciales. Carlos Galaz minimizó su conducta y junto con ello su sentir, para luego proceder a retirarse de la organización, lo que per se parece suficientemente incriminatorio. En efecto su retiro le produjo tranquilidad instantánea, la que hace ya bastante rato había perdido con su molesto actuar. Sin embargo, en octubre de 2020, la organización “San Lucho Constituyente”, decidió ampliar su espectro de trabajo, generando vínculos colaborativos con otras agrupaciones cercanas de pobladores, en una de las cuales, para sorpresa de la recurrente, participaba el recurrido. En ese mismo instante, sin dudarle y ante la sola representación re revivir la angustia causada por Carlos Galaz, decidió abandonar la organización de la que formó parte por algo más de un año.

Desde entonces, mi representada no supo más de la vida del recurrido, hasta que, en el mes de febrero del año en curso, tomó conocimiento de su candidatura al cargo de concejal por la comuna de Peñalolen. El descaro y desfachatez para postular a un cargo de esa índole sin tener el respaldo moral le produjo angustia y miedo, además de un deber de advertir a otras mujeres del comportamiento impropio y obsesivo del ahora candidato. Esto último motivó una denuncia social que mi representada dio a conocer en sus redes sociales, en la que exponía su vivencia cercana al recurrido, y como este la afectó psíquica y emocionalmente, además de

vulnerar su intimidad y voluntad en reiteradas ocasiones. Este acto, nacido desde la genuina emoción de quien fuera víctima de los comportamientos del recurrido, careció de razón en cuanto a no medir las consecuencias que podría traer, no obstante haber sido un acto de gran liberación y descompresión de sensaciones reprimidas. En razón de ello, es que mi representada decide quitar la denuncia realizada, la que desde entonces no se encuentra disponible en su perfil, sin perjuicio de contar con documentación probatoria que avala su relato.

Sin embargo, el día 3 de marzo del año en curso, por intermedio de una compañera quien le da noticia vía telefónica, mi representada se entera que el recurrido, en respuesta a la denuncia social antes descrita, habría realizado una violenta publicación en su perfil de candidatura de la red social Facebook, en la que la exponía maliciosamente como una mentirosa, despechada, descartando su responsabilidad en los hechos antes aludidos, tergiversando su relato en calidad de víctima de acoso cibernético (ciberstalking), difamándola sin soporte alguno además de exponer sus datos personales, vulnerando con todo gravemente su honra, integridad física y psíquica y privacidad.

En efecto, el recurrido realizó dos publicaciones en dicha red social, la primera el 24 de febrero del año en curso y la segunda tres días después, el 27 de febrero del mismo año. Mi representada, como mencioné, se entera varios días después, cuando ya las publicaciones habían sido conocidas por gran cantidad de personas, y cuyo contenido era un relato manipulado y tendencioso de la situación que ella vivió de parte del recurrido, donde la expone como una mentirosa, despechada, obsesiva, además de **alardear del haber puesto en ejecución el aparataje jurisdiccional**, lo que a luz de la actualidad queda en claro, no fue más que una artimaña para quitar credibilidad al relato de mi representada, toda vez que no prosperó en su tramitación, dejándolo convenientemente en estado de notificación, entendiéndose así que el recurrido advierte que la evacuación del informe por esta parte podría echar por tierra su bullado recurso, quedando la violenta publicación que motiva el presente sin el sustento argumentativo, lo que terminaría repercutiendo en su imagen, ergo en su candidatura.

Así las cosas, como S.S.I. podrá advertir de la documentación que se acompaña en esta presentación, las publicaciones a que se hace mención y que motivan esta Acción de Protección, además de ser falsas e infundadas son gravemente lesivas de los derechos y garantías constitucionales de mi representada, lo que se expondrá latamente en el Derecho.

## **II. EL DERECHO**

### **1. Procedencia de la acción de protección**

La Acción de Protección, de conformidad al **artículo 20 de la Constitución Política de la República** establece que "*El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el **artículo 19, numerales 1º** [...] podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes*".

Por otra parte, el **Auto Acordado de la Corte Suprema, consignado en el Acta N°94-2015, publicado el 28 de agosto del 2015**, establece la acción de protección para casos de amenaza, perturbación o privación de un derecho constitucional: "*1º.- El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos*".

En el caso descrito, **la conducta del recurrido constituye una perturbación cierta e indubitada en contra de la integridad psíquica y la honra de la afectada**, mi representada, doña **Jocelyn Margarita Castillo Miño**, acometida por un acto ilegal y arbitrario, que vulnera específicamente las garantías reconocidas expresamente en los numerales **1º y 4º del artículo 19 de la Constitución** y conculca las disposiciones legales que protegen la integridad psíquica, la protección de datos personales, el respeto y protección a la vida privada y la honra de la persona humana.

En relación a los requisitos de esta acción de amparo constitucional, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que "Según se deduce de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, la denominada acción o recurso de protección requiere para su configuración la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos:

- a) Una conducta –por acción u omisión- ilegal o arbitraria;
- b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto;
- c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y
- d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado" (Sentencia Corte Suprema, Rol N°78-2019, dictada el 16 de mayo de 2019, considerando 1º)

## **1.2 Plazo de interposición del recurso**

El acto ilegal y arbitrario recurrido se constituye de dos publicaciones en la red social Facebook del recurrido don Carlos Alejandro Galaz Araya, **que realizó con fecha 24 y 27 de Febrero del año 2021, de las cuales mi representada tomó noticia por medio de un llamado telefónico de una conocida, el día 3 de marzo**, ya que ella no tenía en redes sociales al recurrido y no fue hasta la fecha antes mencionada, donde ella pudo percatarse por sí misma de la publicación en cuestión, de manera que la presente acción cautelar se deduce dentro del plazo de interposición requerido por nuestra legislación.

### **1.3 Objeto del recurso**

La acción cautelar de protección es entendida como una acción o un recurso, o más concretamente para Ferrada “un proceso sumario de tutela urgente de los derechos fundamentales”, de manera que este proceso propende hacer efectivo el catálogo de derechos establecidos en el texto constitucional y con ello consolidar el Estado Constitucional de Derecho

(Ferrada, Juan Carlos. El recurso de protección como mecanismos de control. En: Ferrada, Juan Carlos (coord.)“La justicia administrativa”, Editorial Lexis Nexis, Santiago, 2005, pp.129-130.)

Pues bien, el objeto de esta acción cautelar es que S.S.Iltma., **restablezca el imperio del derecho**, ordenando eliminar en lo inmediato la publicación de la red social facebook del recurrido, por resultar un acto ilegal y arbitrario imputable a la conducta y autoría de don Carlos Alejandro Galaz Araya.

## **2. Acto arbitrario e ilegal**

Según lo señalado en el **artículo 20 de la Constitución Política de la República** para la interposición de un recurso de protección es necesario la presencia de un acto u omisión **arbitrario y/o ilegal que prive, perturbe o amenace el ejercicio legítimo de determinados derechos y garantías** establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Se entenderá por arbitrario** aquello que es contrario a la razón, un mero capricho sin fundamento racional, así como también aquello excedido, que implica una falta de proporcionalidad entre los medios y fin, comprendiendo una desmesura en el actuar. Se ha resuelto que “un acto es arbitrario cuando carece de sustentación lógica y se presenta como mero punto del capricho o la sinrazón”. (Sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, de 30 de abril de 1993, en: Gaceta Jurídica, año 1993, N°154. coord.)

**Cabe hacer presente, lo evidente de la arbitrariedad del acto**, toda vez que el medio de difusión de la información de carácter reservado como los datos personales de la recurrente y los datos del nombre con los que es conocida en su red social Instagram, se efectúan por medio de una publicación en la red social facebook, específicamente del perfil personal del recurrido, por medio de pantallazos que hacen alusión a la presentación de un recurso de protección contra la recurrente, informando a toda la comunidad social digital, que había sido declarado admisible, bajo el **ROL 223-2021 Corte de Apelaciones de Santiago**. En este punto es esencial hacer presente, que a pesar de que el recurrido de manera reiterativa

insiste en la misma publicación, respecto a que tomará las acciones legales pertinentes, hasta el día de hoy no ha dado tramitación activa al recurso de protección, siendo inclusive apercebido por la corte de apelaciones de Santiago al respecto y tampoco se ha presentado en la sede jurisdiccional respectiva para poder accionar en contra de los supuestos dichos falsos y tendenciosos de mi representada que podrían configurar el supuesto del tipo penal, del delito de “injurias y calumnias”, dejando en evidencia la inescrupulosa manipulación del accionar de nuestro sistema jurisdiccional para solamente intentar bajar el perfil a las acusaciones de acoso cibernético vertidas en su contra por mi representada en su oportunidad, buscando meramente el limpiar su imagen pública para su campaña política a la concejalía.

En efecto, **es también un acto ilegal la publicación antes mencionada**, toda vez que el recurrido no ha ejercido los derechos que le franquea nuestra legislación para evitar o protegerse de supuestos actos de difamación, injurias y calumnias. De hecho, la gravedad del caso en cuestión, es que el recurrido y su abogado sabe y conoce que ese camino existe y lo omite deliberadamente con el afán de obtener un fin ilegítimo, perturbando el derecho a la honra, la salud psíquica y el derecho a la vida privada de la recurrente.

Además, queda del todo claro, que las publicaciones referidas, son del todo **arbitrarias, mañosas y caprichosas**, ya que han incitado a que numerosas personas pongan en duda el relato de una presunta víctima de acoso cibernético, lapidándose a mi representada en diversos espacios donde ella participaba activamente, siendo en consecuencia relegada de los mismos injustamente, soportando la desidia del actuar inescrupuloso del recurrido. Y ahondando sobre lo anterior, el recurrido ha actuado en plena discordancia respecto de lo que él expone en su propio recurso de protección, ya que no obstante instrumentalizar el aparato jurisdiccional para los fines de “limpiar su imagen pública”, no da curso progresivo a las propias acciones que entabla, generando el movimiento de operadores del derecho y funcionarios de un tribunal superior, por mero capricho y conveniencia.

### **3. Afectación de derechos fundamentales garantizados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.**

El actuar del recurrido a través de la publicación en la red social facebook, por medio de pantallazos de la presentación y admisibilidad del recurso de protección que interpuso en contra de la recurrente, **ROL: 223-2021 Corte de Apelaciones de Santiago**, donde se jacta públicamente de haber efectuado la interposición de una acción constitucional, sumando en la descripción de la publicación un trato vejatorio en la descripción de mi representada y las intenciones de la misma al momento de hacer una denuncia ciudadana en sus redes sociales en virtud del acoso cibernético del cuál fue víctima por parte del recurrido, afecta plenamente los derechos fundamentales de la recurrente, referentes a su dignidad humana, y gravemente su derecho a la honra y privacidad, vulnerando sus derechos constitucionales, consagrados en la Constitución Política en su artículo 19 numerales 1 y 4 de la Constitución Política de la República.

**Siendo la dignidad un principio capital en nuestro orden constitucional**, se ha entendido por ella “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”, de esta manera el respeto y la protección de la dignidad y de los derechos a

la privacidad “se erigen como base esencial del desarrollo libre de la personalidad de cada sujeto”.

(Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N°389, Considerando 17° y 21°)

Es importante precisar, que se ha entendido por **“dignidad humana”** como un elemento central que no admite relativizaciones ni graduación, en términos de Kant alude a algo que es propio, lo íntimo de cada hombre o mujer y que no puede ser utilizado como medio, como instrumento, sino que siempre un fin en sí. (Vial, Juan de Dios y Rodríguez, Angel, “La dignidad de la persona humana. Desde la fecundación hasta su muerte”, en Acta de Bioethica, pp.5564)

### **Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica** (artículo 19 N° 1).

La publicación infamante que es objeto de esta acción de protección, logra vulnerar esta garantía constitucional en tantas de sus dimensiones que, para efectos de su claridad, se expondrán en forma separada:

#### **a. Uso de recursos ilegítimos y tendenciosos.**

La publicación recurrida se encuentra actualmente contenida en un a publicación de la red social facebook de **Carlos Alejandro Galaz Araya**, que puede encuadrarse por definición como un medio de comunicación social, que además el recurrido utiliza activamente para el levantamiento y promoción de su campaña política a la concejalía de la comuna de Peñalolén, por ende, todas sus publicaciones además tienen el carácter de públicas, sin restricciones a la configuración de la privacidad de la mencionada red social, accediendo de esta forma cualquiera a su contenido. En este sentido la finalidad de la red social del recurrido es difundir diversas publicaciones que tengan que ver con las actividades de campaña que realiza, en cuanto a su vida privada y pública, sin embargo, en la publicación que esta parte viene en impugnar, lo única que transmite en su título y cuerpo de la misma, son aseveraciones que tienden a cuestionar, primeramente, las acciones de denuncia ciudadana que efectuó en principio la recurrente de esta acción, hace ya un tiempo atrás. De esta forma, el recurrido, intenta constantemente en sus descargos, desacreditar la credibilidad del relato de la presunta víctima de acoso cibernético, atribuyendo la existencia de una relación de compañeros de militancia política- social como causal de exclusión de un hecho que reviste los caracteres de acoso permanente, estableciendo correlaciones lógicas entre determinadas conductas de su parte y la ausencia de credibilidad de la presunta, utilizando para ello los recursos que tienden a denostar la honra y dignidad humana de la recurrente, difamándola públicamente, exponiéndola de esta forma al escrutinio público.

Estas afirmaciones producen en mi representada y en su familia una evidente mortificación y revictimización de carácter psíquico, además de una sensación de injusticia, por cuanto mi representada informó en su oportunidad los constantes acosos por parte del recurrido a su núcleo más cercano. Genera también un menoscabo emocional y una afectación psico-emocional al verse expuestas su vida íntima a juicios de valor público.

#### **b. Relativización de la experiencia victimal.**



En segundo término, corresponde indicar que el sustento fáctico de la publicación en la red social Facebook del recurrido, nos remite consecucionalmente al hecho denunciado tiempo atrás públicamente por la recurrente en su oportunidad (hecho que motiva la presentación del recurso de protección del recurrido), revestida aún de la calidad de presunta víctima, le asiste completamente el deber del Estado de protección. Según Naciones Unidas, las víctimas o presuntas víctimas han de ser tratadas con compasión, velando por su dignidad, debiendo adoptarse las medidas para reducir las molestias causadas en ellas, protegiendo su intimidad y seguridad.

Es claro que la narración de hechos realizada por el recurrido en su publicación de facebook, desconoce no sólo los hechos de constante acoso cibernético (cyberstalking) acometidos en contra de la recurrente, sino que además genera una necesidad de tutela que le corresponde en calidad de presunta víctima, reconocidas por el Sistema Universal de Derechos Humanos, y que el Estado de Chile debe procurar de la forma más rápida posible. Por tanto, la publicación impugnada constituye un ejercicio de victimización secundaria, entendiendo que la victimización es un proceso complejo no sólo resultante instantáneo del delito (victimización primaria), sino que dada por el sistema que desampara, maltrata, aliena a quienes deberían servir con inmediatez y prioridad (victimización secundaria) por algunos sectores sociales, que lejos de prestar ayuda piadosa y solidaria, son indiferentes y con frecuencia escarnecedores de los ofendidos. (Mardones, José. “La ética ante las víctimas”, Editorial Anthropos, Barcelona, 2003, pp.156-157.)

A mayor abundamiento, es necesario recalcar, que los juicios de valor vertidos en la publicación de la red social facebook de don **Carlos Alejandro Galaz Araya**, van directamente dirigidos a reconstruir los hechos acometidos en contra de mi representada, desde la vereda del victimario, cuestionándolos, negándolos o relativizándolos, redirigiendo el juicio moral de reproche hacia la víctima, constituyendo un nuevo proceso de victimización que lesiona en forma sustantiva su integridad psíquica y que genera un perjuicio en el normal desarrollo de la vida de la recurrente.

### **c. Reproducción de sesgos y estereotipos**

Esta garantía ha sido vulnerada en virtud de la publicación en la red social Facebook del recurrido, al promover un enjuiciamiento público y prejuicioso de la presunta víctima, incitando a cuestionar la veracidad de los hechos que en su oportunidad mi representada denunció públicamente, con la sola intención de hacer efectivo un proceso de “justicia social”, entendiendo que al momento de ella recurrir a diversos canales de denuncia formales e institucionales, se encontró con la información y realidad, de que en la actualidad no existe una norma jurídica que configure el tipo penal de acoso cibernético (cyberstalking) en nuestro país, recurriendo en última instancia e ignorando por completo las consecuencias jurídicas de su actuar, a la concreción de una publicación, que buscaba informar, alertar y develar los constantes episodios de hostigamiento hacia su persona que sufrió en manos del recurrido.

De acuerdo a la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como “Convención de Belén Do Pará”, ratificada por Chile el 15 de noviembre de 1996, en el artículo 2º**, entiende que violencia contra la

mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: “b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o de cualquier otro lugar”.

**Por su parte, la CEDAW establece en su artículo 5** que los Estados parte de la misma “tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

La publicación contiene diversa información sobre mi representada, **incredpándola una y otra vez por medio del adjetivo de “mentirosa”**, que viene a descalificar su aptitud o idoneidad para desempeñar un rol de presunta víctima. Esta publicación, además, está profundamente teñida de nociones estereotipadas de cuál es el comportamiento social o moral que deben reproducir las víctimas de agresiones de violencia de género, cuestión que ha sido advertido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe denominado **“Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia”**.

En este sentido, resulta de particular relevancia el **Informe sobre acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** que advierte que “en dicha información se destacan omisiones y errores en los procedimientos de investigación, a través de negligencia, parcialidad y falta de elementos suficientes para inculpar a los presuntos culpables. De esta forma, algunas autoridades administrativas y judiciales no responden con la debida seriedad y diligencia para investigar, procesar y sancionar a los verdaderos responsables”.

Tal como lo ha sostenido recientemente esta Iltrna. Corte, es claro que contamos con un bloque normativo que obliga a la judicatura y al Estado a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió y por ello, considerando que la publicación impugnada transmite estereotipos de género que perseveran la violencia de género sufrida por mi representada, y que constituyen graves afectaciones a su integridad psíquica, es que S.S., Iltrna a objeto de restablecer el imperio del derecho debe impedir la continuidad de la publicación infamante, que ha configurado un universo paralelo de justicia, tal como lo veremos en el punto que sigue.

#### **d. Falsedad acerca de la renuncia del ejercicio de derechos de la victima**

La publicación objeto de esta acción cautelar sostiene el no ejercicio de los derechos que le asisten a la presunta víctima de acoso cibernético (cyberstalking) en su calidad de tal. En particular, se afirma que mi representada no habría denunciado estos hechos ante la autoridad pertinente, no obstante, lo narrado con anterioridad, la recurrente buscó en su oportunidad canales de denuncia formales e institucionales, encontrándose con la negativa de dar curso a denuncias de esta índole, todo ello en virtud de ausencia de norma expresa en nuestra legislación que pueda sancionar los hechos de acoso cibernético. sin que ello pueda ser

entendido como una carga procesal para la víctima o como una presunción de no ocurrencia del delito.

**La Excelentísima Corte Suprema**, tempranamente ha entendido que no existe en el sistema procesal penal una obligación de la víctima de hacerse oír a toda costa en una investigación, toda vez que la víctima en tanto sujeto del proceso puede, declinar su interés en los resultados de éste y por consiguiente, su derecho a expresar su verdad sobre los hechos, sosteniendo que entenderlo de otro modo produciría la paradoja que mientras se le reconoce siempre a los imputados el derecho a guardar silencio, a la víctima se le obligara a prestar declaración aun compulsivamente. Con todo, la publicación objetada vincula la no denuncia de la víctima con la renuncia a las acciones penales que le asisten en su calidad, atribuyendo un efecto de sentencia absolutoria o de sobreseimiento definitivo a una omisión que no es efectiva y que, de serlo, tampoco es óbice para la persecución penal ni para la obtención de una sentencia definitiva.

Nuevamente, este ejercicio del recurrido fomenta dudas sobre la víctima, sobre la ocurrencia del hecho y sobre su magnitud y anticipa conclusiones terminales atribuyendo a la decisión personal de la víctima (que tampoco es efectiva) un efecto que no tiene, conculcando con ello nuevamente la intimidad, toda vez que atribuye a una decisión de la esfera íntima un efecto en lo social que la denosta, enjuicia y vuelve a violentar públicamente.

**El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y así mismo, la protección de sus datos personales.**

**a. Respeto y protección a la vida privada.**

**La Constitución Política de la República** asegura a todas las personas el respeto y protección de la vida privada. Este derecho ha sido definido como “el derecho del individuo a tener una esfera secreta de vida privada, a lo que atañe a la propia voluntad del individuo siendo íntimo lo que este estime que no debe ser parte de la índole pública”, es decir, la libertad y derecho de mantener en la esfera privada ciertas situaciones y vivencias propias en la esfera de lo íntimo, que conlleva el secreto en cuanto a su no divulgación o exposición en el ámbito público.

Por su parte, y en relación con la norma citada, el Tribunal Constitucional señala que la expresión “respeto” del artículo 19 N°4 “implica la obligación de terceras personas de no interferir en el ámbito del valor y la conducta que protege el ordenamiento jurídico a través de las garantías constitucionales”. En cuanto al derecho a la privacidad, el mismo Tribunal señala que “es la situación de una persona en virtud de la cual se encuentra libre de intromisiones de agentes externos y ajenos a su interioridad física o psicológica y las relaciones que mantiene o tuvo con otros...”. Además, en lo concerniente a la protección de la privacidad, el Tribunal referido ha señalado que “la privacidad integra los derechos personalísimos o del patrimonio moral de cada individuo, los cuales emanan de la dignidad personal y son, por su cualidad de íntimos de cada sujeto, los más cercanos o próximos a esta característica, única y distintiva, del ser humano. Por tal razón, ellos merecen reconocimiento y protección categóricos tanto por la ley como por los actos de autoridad y las conductas de particulares o las estipulaciones celebradas entre estos.”

Asimismo, **Hernán Corral Talciani** señala que “la privacidad se pierde o menoscaba cuando existe una intromisión que permite tomar conocimiento de hechos personales reservados, o cuando se produce una difusión de esos hechos a personas ajenas o a un público indiscriminado”. En efecto, la intimidad, la honra, el derecho a la propia imagen, constituyen parte de los “derechos de la personalidad”, los cuales fueron reconocidos por primera vez a mediados del siglo pasado con la **Declaración Universal de Derechos Humanos**. Se trata de derechos íntimamente vinculados al sistema democrático de gobierno, pues si los ciudadanos no se encuentran protegidos en su intimidad, honor y su propia imagen frente al uso que se pueden hacer de ellos, su libertad para tomar decisiones y su autonomía se verían extraordinariamente limitadas.

Este derecho se ha visto claramente vulnerado al publicar el recurso de protección ingresado por el recurrido, en el cuál figuran antecedentes pertenecientes a la esfera estrictamente privada de mi representada, exponiendo ante todo el público información que corresponde estrictamente a su esfera íntima.

### **El respeto y protección a la honra de la persona y su familia**

El derecho a la honra también consagrado en **el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República**, es concebido como la buena fama o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general, íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso, es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísimo.

El contenido de la honra es el prestigio, la buena reputación o fama, esto es, la consideración social de la persona que atiende a sus particulares características. Suele hacerse la distinción entre la honra y el honor. La honra es el crédito o prestigio que cada persona tiene en el concierto social o ante terceros y, el honor, es la autoestima o el aprecio subjetivo que la persona posee de sí. En el sistema constitucional nacional lo que encuentra protección es la honra, esto es, el aspecto externo de la personalidad.

**En este caso, estos elementos que componen la honra han sido abiertamente afectados.** Es así como el prestigio, reputación o fama de la presunta víctima han quedado en manos del recurrido a través de estas publicaciones que han sido distribuidas a sabiendas de su alcance. Es así como todas las personas han podido conocer datos de la vida privada e íntima de la víctima. Por lo tanto, es esta elección la que ha sido vulnerada, así la honra de la víctima ha podido ser determinada por otras personas al difundir datos sensibles y reservados lo que ha traído consecuencias en el ámbito público en el que la víctima se desenvuelve e incluso puede llegar a distorsionar la percepción que distintas personas, incluidos posibles testigos de los hechos que pudieran denunciarse, puedan tener de la víctima, lo que puede llegar a entorpecer alguna futura investigación sobre los hechos que expuso en su oportunidad mi representada.

De acuerdo a lo expuesto, esta publicación infamante ha lesionado, perturbado e infringido la dignidad como persona y sus derechos a la integridad psíquica, honra y vida privada, afectando la reputación personal y la opinión pública que se tiene de ella, derechos todos consagrados y

protegidos en los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**c. El respeto y protección de sus datos personales.**

La legislación nacional vigente, específicamente la **ley N° 19.620**, se encarga de establecer la debida forma de protección de datos personales, y el tratamiento y uso que debe hacerse de ellos, tanto por entidades públicas y privadas. Si bien, la ley autoriza el manejo por parte de terceros de datos personales de las personas, en la forma señalada por ley, exige con especial énfasis, que esto se haga con pleno respeto a los derechos fundamentales de los involucrados.

**El artículo 2 de la ley N° 19.620**, menciona al respecto: “Toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce.”

Entender el derecho a la intimidad y la vida privada, en el contexto de la protección de datos, personales, teniendo en consideración, además, la realidad actual en que el acceso a la información confidencial se puede obtener por distintos medios, algunas veces ilegales y poco idóneos, es que ha sido necesario considerar dentro del derecho a la vida privada y a la intimidad, el derecho a la “Autodeterminación Informativa”.

El derecho a la **autodeterminación informativa y/o la protección de datos personales**, tiene su origen en una sentencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania en 1983, y ha sido recogido posteriormente, por distintos ordenamientos jurídicos, ya que si bien, ha surgido de la creación jurisprudencial, se ha elevado a la categoría de principio debido que actualmente el derecho a la intimidad puede verse lesionado por distintos medios tecnológicos. Se ha definido como el derecho de toda persona a controlar el flujo de información que a ella le concierna -tanto en la recolección como posterior tratamiento y uso de datos personales- mediante una serie de derechos subjetivos como el consentimiento, el derecho de acceso, o restricción, entre otros.

Se refiere, por lo tanto, al consentimiento en el uso de los datos personales y a la posibilidad de supervisar que se utilicen con apego a la ley, y con pleno respeto a los derechos fundamentales. Tal como señala la **ley 19.628 en el artículo cuatro, inciso 2** “La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público”.

La legislación nacional vigente, en los cuerpos normativos comentados, establece una regulación protectora del buen uso de la información, con el objetivo de evitar las intromisiones ilegítimas de que puede ser objeto la vida privada de las personas. En consecuencia, la información personal de las personas, y en especial, la información considerada sensible por la ley, deben ser difundidas o utilizadas con autorización y conocimiento de la persona que corresponde, de lo contrario, se produce un atropello a las Garantías Constitucionales, provocando una especial afectación al derecho humano a la privacidad, protegido en la CPR, y en numerosos tratados internacionales.

Respecto a la publicación en la red social facebook del recurrido, ha incurrido en un acto no autorizado por la ley -por ende ilegal- que lesiona las garantía constitucionales del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya mencionadas, toda vez que se está informando, públicamente y de forma indebida, datos considerados personales por la legislación actual, sin la autorización de la afectada y con una finalidad que sólo busca lesionar las garantías fundamentales de la recurrida.

### **POR TANTO,**

Con mérito en lo expuesto es que vengo en deducir esta acción constitucional en contra del recurrido ya individualizado, **solicitando desde ya a S.S. Iltma.** acogerla a tramitación, ordenando que el recurrido evacue informe en el plazo que S.S. Ilustrísima considere pertinente, y en definitiva disponer de todas las medidas que en concepto de su Ilustrísimo Tribunal considere conducentes al restablecimiento del Derecho a través del cese de la actividad ilegal y arbitraria, para asegurar la debida protección de la recurrente, obligando al recurrido a toda medida que a juicio de S.S.I considere oportuna, proporcionada y necesaria, y especialmente a:

- a) Eliminar la publicación de la red social facebook, específicamente del perfil del recurrido
- b) Que se abstenga el recurrido de seguir realizando publicaciones de ese tipo por cualquier vía;

**PRIMER OTROSÍ:** A V.S.I. PIDO: A fin de cautelar en lo inmediato, la integridad de los derechos fundamentales invocados en el cuerpo del presente libelo, especialmente el derecho a la honra y al a privacidad, en tanto se resuelve el fondo del presente recurso, decretar orden de no innovar, a fin de que mientras se tramite este recurso se obligue al recurrido a eliminar la publicación descrita y a abstenerse de seguir realizando publicaciones difamatorias en contra de la recurrente.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que, por el presente acto vengo en acompañar con citación los siguientes documentos:

1. Capturas de imagen de publicaciones en red social Facebook del recurrido de fecha 24 y 27 de febrero del presente año.
2. Set de pantallazos de mensajería instantánea, aplicación WhatsApp, dónde se da cuenta del constante acoso cibernético del recurrido, contra la recurrente.
3. Copia de cédula de identidad del abogado patrocinante.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S. Iltma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente el presente recurso, compareciendo en representación de la recurrente, en mérito de lo consagrado en el numeral 2 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicitamos a S.S. Itma. se sirva a tener como medio de notificación el correo electrónico:

- depierolagonzalez@gmail.com